REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO
TURBACO-BOLIVAR

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2021-010030-00
Accionante ADONICANO MIRANDA PUELLO
Entidad Accionada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto Sentencia

Turbaco, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco (Bolívar), en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señora **ADONICANO MIRANDA PUELLO**, a través de apoderado judicial, doctor **DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO**, Contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** solicita se tutele el derecho Debido Proceso, en consecuencia se la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, emitir respuesta de fondo al recurso de apelación interpuesto en su debida oportunidad.

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 19 de Marzo de 2021 la ORIP CARTAGENA expidió la RESOLUCION No. 067 mediante la cual resolvió RECURSO DE REPOSICION, dentro de la ACTUACION ADMINISTRATIVA iniciada por incompatibilidades en las áreas de los FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-151080 y 060-151081, en dicha Resolución la autoridad decide cerrar el folio No. 060-151081 y mantener abierto el folio de matrícula de mi propiedad No. 060-151080.

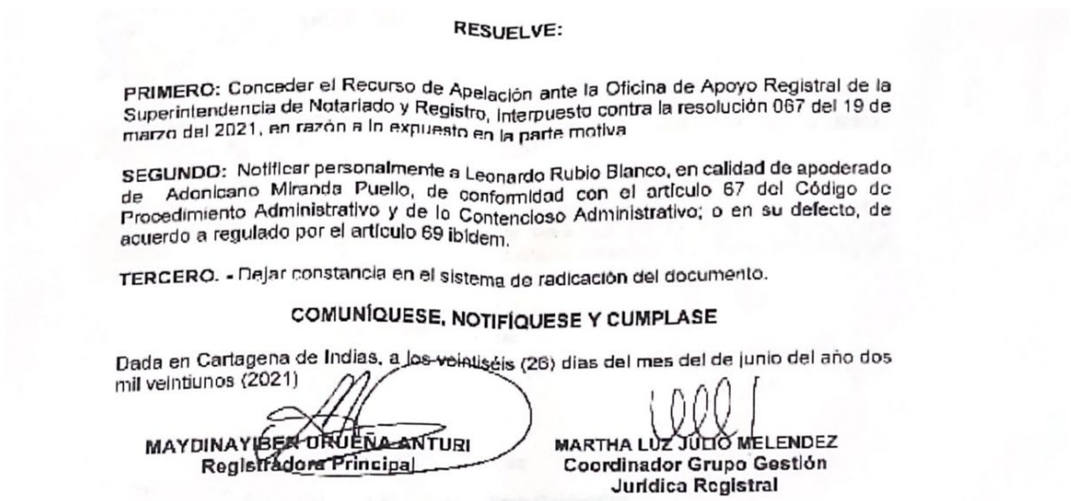

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Oficina de Apoyo Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, interpuesto contra la resolución 067 del 19 de marzo del 2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Notificar personalmente a Leonardo Rubio Blanco, en calidad de apoderado de Adonicano Miranda Puello, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; o en su defecto, de acuerdo a regulado por el artículo 69 ibidem.

TERCERO. - Dejar constancia en el sistema de radicación del documento.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiséis (26) días del mes del de junio del año dos mil veintiunos (2021)

MAYDINAYIBER ORUEÑA ANTURI
Registradora Principal

MARTHA LUZ JULIO MELENDEZ
Coordinador Grupo Gestión
Jurídica Registral

SEGUNDO: Que por la anterior decisión, se interpuso RECURSO DE APELACION que fue concedido mediante resolución de fecha 26 de junio de 2022 y remitido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el día 1 de julio de 2022, sin embargo, a la fecha se desconoce si fue o no resuelta.

Resolución 044 del 26/06/2021

Oficina de Registro Cartagena <ofiregiscartagena@Supernotariado.gov.co>
lun 1/07/2021 2:22 PM
Para: Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>
CC: Archibalco Jose Villanueva Perruelo <archibaldo.villanueva@supernotariado.gov.co>

2 archivos adjuntos
AUTO 044 DEL 26 DE JUNIO DE 202 ...pdf; NOTIFICACION PERSONA_.pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C. 01 de Julio de 2021

0602021EE04870

Doctor
Archivaldo José Villanueva Perruelo
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral.
Superintendencia de Notariado y Registro.
Calle 26 No. 13-49 Int 201.
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión de recurso de apelación en contra de la Resolución 067 del 19/03/2021 Radicado 0602021ER01699 del 16 de abril de 2021

En atención de la referencia de manera atente me permito remitirla copia de los documentos correspondiente al recurso de apelación contra la Resolución 067 del 19 de marzo de 2021, interpuesto por el señor LEONARDO RUBIO BLANCO apoderado del señor ADONOCANO MIRANDA PUELLO.

Se anexan doscientos cuarenta y cuatro (44) folios.

Atentamente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Departamento de Bolivar (ORIP)
Carrera 13 Nº 31 / 45 Centro Comercial Mall Plaza Cartagena

TERCERO: El día 21 de Julio de 2022 el accionante recurrió a las instalaciones de la ORIP CARTAGENA quien informó que se había resuelto el recurso, no obstante no entregó la DECISION ADMINISTRATIVA ADOPTADA POR ENTIDAD, sino que únicamente entregó el FOLIO: 060152092, informando que lo único que poseía el suscrito según la anotación No. 2. Del mismo eran 7 hectáreas y 2.246 M2, situación contradictoria por cuanto esa propiedad corresponde a una de las compras de los diversos lotes de terreno que he adquirido a lo largo de mi vida, pero no corresponde a los PREDIOS OBJETO DE DISPUTA, a saber: 060-151080 y 060-151081.

CUARTO: Que al no obtener copias de la DECISION ADMINISTRATIVA ADOPTADA POR ENTIDAD, procedió el accionante a presentar petición el día 22 de julio de 2022. La entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, mediante respuesta de fecha 8 de agosto de 2022, manifestó lo siguiente:
"*Teniendo en cuenta el Derecho de Petición de la referencia que versa sobre lo siguiente: "EXPEDIR copia del ACTO ADMINISTRATIVO que resolvió la apelación interpuesta contra la RESOLUCION 067 del 19 de Marzo de 2021 radicado 0602021ER01699 del 16 de Abril de 2021 y que remitida electrónicamente al despacho del DR. ARCHIVALDO JOSE VILLANUEVA PERRUELO el día 01 de Julio de 2021 bajo el radicado: 0602021EE04870" Revisada la base de datos donde se radican los recursos y demás documentos inherentes a estos se observó que, en la Subdirección de Apoyo Juridico no aparece registrado recurso alguno a nombre de ADONICANO MIRANDO PUELLO o sobre la matricula inmobiliaria*

Nro. 606-151080 y 060-152092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Por lo anterior, procedimos a comunicarnos con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con el fin de verificar la trazabilidad del envío del aludido expediente, si ya resolvió la primera instancia." La anterior respuesta expedida por la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, es una clara violación al debido proceso del accionante.

QUINTO: A la fecha han transcurrido más de dos (2) meses sin que se haya resuelto el recurso de apelación interpuesto en su debida oportunidad, lo que va en contravía de lo consagrado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011: ***"****ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

SEXTO: Es de resaltar que en el desarrollo del trámite requerido ha transcurrido más de un (1) año, sin que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, haya resuelto de fondo la solicitud de registro elevada, prorrogando de manera injustificada y arbitraria los términos consagrados en la legislación para resolver solicitud de registro y los plazos para resolver los recursos interpuestos en debida oportunidad.

Por lo tanto la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ha desconocido y vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, del accionante, al no resolver dentro del términos de ley el recurso interpuesto en defensa de sus derechos e intereses.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La Accionante funda la presente acción de Tutela en la violación al derecho Debido Proceso, en atención que la entidad accionada no ha resuelto el recurso de Apelación interpuesto por el accionante en contra de la Resolución 067 de 19 de marzo del año 2021.

ACTUACION PROCESAL REALIZADA

Por reparto le correspondió a este despacho asumir el conocimiento de la acción de tutela admitida mediante auto de fecha primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2021), comunicada a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** vía correo electrónico en la el día 2 de Septiembre del año 2022 a la dirección Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>;Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>.

La accionante aporto los siguientes documentos:

1. Resolución que concede recurso de apelación de fecha 26 de junio de 2021.
2. Correo de remisión de recurso de apelación a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de fecha 1 de julio de 2021
3. Petición elevada a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el día 22 de julio de 2022.
4. Respuesta a la petición de fecha 22 de julio de 2022, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.- La Dra. MAYDINAYIBER URUEÑA ANTURI, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi condición de Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena,

1. **FRENTE A LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA ACCIÓN DE TUTELA.**

A los hechos: mediante demanda de tutela allegada a estas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de fecha septiembre del 2022, el señor ADONICANO MIRANDA PUELLO identificado con cédula de ciudadanía No.9.015.007 actuando mediante apoderado el Doctor DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.923.998 y tarjeta profesional No. 277.148., en razón a una presunta vulneración del debido proceso de la actuación administrativa del recurso de apelación del resolución No. 067 de 19 de marzo del 2021.

Por lo tanto, estas Dependencia procederá con el respectivo estudio jurídico y determinar el problema jurídico, aquí planteado (i) si de parte de está O.R.I.P. de Cartagena se ha puesto en riesgo el derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política de 1991 por la presunta omisión al pronunciamiento o envió del recurso de apelación auto 44 del 26 de julio del 2021 sobre la resolución 067 de 19 de marzo del 2021 a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Sea lo primero del caso en concreto que el demandante presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 067 de 2021 por resolver una actuación administrativa por la incompatibilidad en las áreas de los folios 060- 151080, 060-151081, de la anterior queja revisado nuestro sistema obra fiel prueba del mencionado recurso mediante auto 44 de 26 de julio del 2021 fue remitido en una primera ocasión el 01 de julio del 2022 a las 2:17 p.m., por medio del correo electrónico o firegiscartagena@supernotariado.gov.co, al correo c orrespondencia@supernotariado.gov.co , en una segunda oportunidad el recurso en cuestión por solicitud de la Subdirección, fue reenvido la apelación por segunda vez el 05 de septiembre del presente año.

Expuesto lo anterior, al estar cumplida el debido proceso sobre la actuación administrativa, tanto el accionante como esta O.R.I.P., de Cartagena se encuentra a la espera de que el superior jerárquico resuelva y que emita una orden sobre el mismo, en el sentido de cumplir con lo ordenado.

La Corte ha reiterado que con respecto al carácter residual de la acción de tutela está es fundamental para su procedencia, en el sentido que al no existir otro medio de defensa judicial prono y oportuno, procedería la misma la salva guarda es improcedente, toda vez que en criterio del quejoso se le ha vulnerado por la no pronunciación al recurso de apelación, quiere decir demostrado que si está en curso y ante el superior, el demandante tiene el termino para que la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, le resuelva. que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, contado a partir del hecho que originó la vulneración.

III. PRUEBAS.

1. Constancias de envió mediante correo electrónico.
2. Copia del auto 44 que resuelve el recurso y remite al competente.

La Dra. SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

La entidad accionada SE OPONE a la prosperidad de la acción de tutela en contra la Superintendencia de Notariado y Registro o la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

Mediante oficio SNR2022EE090810 de agosto 8 de 2022, se dio respuesta a la petición suscrita por Adonicano Miranda Puello con radicado SNR2022EE091139, informándole que a esa fecha, en la base de datos de expedientes no existía expediente bajo los parámetros de nombre del recurrente (Adonicano Miranda Puello) y números de folio de matrícula inmobiliaria (060-151080 y 060-151081).

- Con ocasión de la admisión de la presente acción de tutela, se realizó una revisión exhaustiva en el "back up" del año 2021 de la dirección de correo electrónico del anterior Subdirector de Apoyo Jurídico Registral y se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, lográndose ubicar la documentación correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 067 del 19 de marzo de 2021 proferida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena que vincula los folios de matrícula inmobiliaria 060-151080 y 060-1510081, la cual se encontraba traspapelada.

- Una vez ubicada la citada documentación correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 067 del 19 de marzo de 2021, en la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral se le asignó el expediente **SAJ 567-2022** y se ha repartido a uno de los abogados sustanciadores de esa dependencia.

- De igual forma, se ha impartido la instrucción precisa al abogado sustanciador del expediente SAJ 567-2022 que proyecte el correspondiente acto administrativo dentro de los próximos 20 días.

La accionada anexa documentos que acreditan la representación en cuatro (04) folios. - Resolución número 03348 del 19 de abril de 2021. - Acta de Posesión del 19 de abril de 2021. - Resolución de delegación expresa No. 10261 de 2019.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho constitucional del Debido Proceso del señor **ADONICANO MIRANDA PUELLO**. Ante la omisión en dar respuesta al Recurso de Apelación interpuesto concedido el dia 22 de junio del año 2021, sin que se haya recibido respuesta a lo solicitado. En razón a la cual corresponde determinar si la falta de respuesta por la accionada vulnera el núcleo esencial del derecho de petición y el debido proceso de la actuación administrativa

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (..) " *El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: ¡)recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el tramite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ¡¡) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado". "La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.*

En sentencia T-1104 de 2002, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; "*Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión".*

Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y , por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen".

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso "*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de los decidido", "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición"*

La Corte Constitucional en sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992 dijo: "*No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa".*

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expreso:

"***Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto" (..)***

5. En *este orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (¡) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (¡¡) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el*

fallo revisado "quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia".

La Corte se reitera a afirmado que hay que distinguir; " *entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión". Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen".*

Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO. **DERECHO DE PETICION-**Naturaleza, contenido y elementos, " *Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.*

2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".*

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

> (i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[6]*

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

> *(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

[1] Sentencia T-481 de 1992.
[2] Sentencia T-695 de 2003.
[3] Sentencia T-1104 de 2002.
[4] Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.
[5] Sentencia 219 de 2001.
[6] Sentencia 249 de 2001.

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, *"[u]na respuesta es:* ***i.) suficiente*** *cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones*[7]*;* ***ii.) efectiva*** *si soluciona el caso que se plantea*[8] *(C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y* ***iii.) congruente*** *si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*[9].[10]

En síntesis, **se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene** por parte de la entidad demandada una respuesta de **fondo, clara**, **oportuna** y en un tiempo razonable a su petición.

Asunto bajo estudio:-

En el presente asunto el accionante señor **ADONICANO MIRANDA PUELLO**, afirma que el día 22 **de junio del 2021 le fue concedido el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución 067 del 19 de marzo del año 2021**.

La entidad accionada reconoce que Mediante oficio SNR2022EE090810 de agosto 8 de 2022, se dio respuesta a la petición suscrita por Adonicano Miranda Puello con radicado SNR2022EE091139, informándole que a esa fecha, en la base de datos de expedientes no existía expediente bajo los parámetros de nombre del recurrente (Adonicano Miranda Puello) y números de folio de matrícula inmobiliaria (060-151080 y 060-151081). Pero que con ocasión de la Acción de Tutela realizó una revisión exhaustiva en el "back up" del año 2021 de la dirección de correo electrónico del anterior Subdirector de Apoyo Jurídico Registral y se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, lográndose ubicar la documentación correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 067 del 19 de marzo de 2021 proferida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena que vincula los folios de matrícula inmobiliaria 060-151080 y 060-1510081, la cual se encontraba traspapelada.

La accionada indica que impartió instrucción y asigno a un Abogado Sustanciador del expediente SAJ 567-2022 que proyecte el correspondiente acto administrativo.

En relación lo expresado por la accionante la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada no satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo,** esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición**; **y iv) comunicándole** tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Ante la respuesta emitida por parte de la entidad Accionada a la presente acción se tendrá por ciertos los hechos verificando que a la fecha la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** si bien inicialmente el día 8 de

[7] Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.
[8] Sentencia T-220 de 1994.
[9] Sentencia T-669 de 2003
[10] Sentencia T-627 de 2005.

agosto del año 2022 dio respuesta indicando que no había recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante en el curso de la presente acción reconoce que si recibió el Recurso expone las razones por las cuales no había dado tramite y que solo ante la notificación de la acciona de tutela ubicaron el documento y lo asignaron a un funcionario verificándose que no ha sido resuelto el Recurso de Apelación por lo que la falta de respuesta vulnera el derecho de petición invocada por el señor **ADONICANO MIRANDA PUELLO** así como el debido proceso en la actuación administrativa conforme lo Regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el amparo al Derecho de Petición y Debido Proceso solicitado por el señor **ADONICANO MIRANDA PUELLO**. En consecuencia, ordenar al **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, inicie las actuaciones administrativas necesarias, a efecto de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante en contra de la Resolución número **067 del 19 de marzo del año 2021**

SEGUNDO: Notificar de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia. 30 del Decreto 2591 de 1991. Entregar copia de la presente decisión a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguiente su notificación (artículo 31 Decreto. 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente vía electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)